

AUTO N° **000503** DE 2011

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con radicado No. 009445 de Diciembre 07 de 2009, se solicita por parte de la Sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., los permisos ambientales para Ocupación de Cauce, Vertimientos Líquidos, Aprovechamiento Forestal, y Nivelación del Terreno donde se construirá el proyecto PARQUE INDUSTRIAL DE TUBARA (P.I.T.)

Que mediante Auto No.00002 de Enero 25 de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., admite solicitud y ordena una visita técnica al proyecto de Construcción y Operación del Parque Industrial Tubara (PIT) en el municipio de Tubara – Atlántico, a la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., acto administrativo debidamente notificado.

Que con la finalidad de evaluar la viabilidad de la solicitud, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección técnica el día 11 de febrero de 2010, al predio donde se proyecta construir el Parque Industrial Tubara (PIT) por parte de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., dejando constancia en el acta de visita que el lote se encuentra parcialmente quebrada, con vegetación excasa donde predomina árboles como el trupillo, uvito y aramo, en el área se observó un reservorio de agua de aproximadamente 100 m2 de espejo de agua, el cual por efecto de la época de verano actual se encuentra con poca cantidad de agua.

Así mismo con Oficio fechado en Abril 22 de 2010, esta Entidad Ambiental informa a la empresa ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que la solicitud realizada en tal sentido se encuentra en estudio por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental, para lo cual se determinó, en coordinación con la Gerencia de Planeación de esta Corporación, que los Usos de suelo actual del lote donde se proyecta desarrollar el denominado "Parque Industrial de Tubara" no son compatibles con los usos y tipo de actividades establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT - del municipio de Tubara. Igualmente se informó a dicha empresa que la C.R.A., tenía conocimiento que actualmente la administración municipal de Tubara se encontraba adelantado el ajuste al señalado EOT, donde precisamente se intenta modificar dicho Uso del Suelo considerando que este mismo sea compatible con el proyecto en estudio. Lo informado anteriormente para dejar claro que hasta tanto no se produjera las modificaciones del caso y se generara dentro de los ajustes al EOT, los Usos de Suelo compatible con el referido proyecto, la C.R.A., no otorgaría viabilidad ambiental alguna ni las autorizaciones o permisos ambientales solicitados, de lo cual, se deduce que los términos legales para otorgar los mismos se suspendieron hasta tanto no se aportara el debido certificado de Usos de Suelo, expedido por la Secretaria de Planeación municipal de Tubara donde conste la compatibilidad de los respectivos usos.

Que mediante oficio radicado con el No.008865 de Octubre 28 de 2010, la Sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. aporta la Resolución No. 0409 de 2010, "Por la cual se declara concertado y aprobado los aspectos ambientales del esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Tubara, Atlántico.

Que mediante Oficio N°001014 del 09 de febrero del 2011, la C.R.A., le informó a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que el documento anexado (Resolución No. 00409 de Junio 10 de 2010) no supe el Certificado de Usos del Suelo, que para ello debe remitirse ante esta Corporación, el cual debe ser expedido por la Oficina de Planeación municipal de Tubara para efectos de poder empezar, en la zona o franja de terreno propuesto, el proyecto "Parque Industrial Tubara". Por lo anterior, esta Corporación no evaluó de fondo su solicitud, la cual esta relacionada con la viabilidad ambiental y permisos ambientales del proyecto en cuestión, hasta tanto no sea aportado dicho documento.

AUTO N° N° . 0 0 0 5 0 3 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.”**

Que la Sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., mediante Oficio radicado con No. 003784 de Abril 5 de 2011, remite el certificado de Usos del Suelo del lote donde se proyecta la construcción del Parque Industrial Tubara.

Con fecha 27 de abril de 2011, se adelantó por parte de funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta corporación, una visita de inspección al predio donde se proyecta la construcción del aludido proyecto originándose el Concepto Técnico N°00152 del 25 de mayo del 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el que se determinan los siguientes aspectos:

El lote está ubicado entre los Municipios de Barranquilla y Tubara sobre la llamada carretera del “Algodón”, aproximadamente en el Kilómetro 11, al lado de la nueva Zona Franca denominada “Las cayenas” en Jurisdicción del corregimiento de Juan Mina, noroccidente del Departamento del Atlántico el cual, presenta una topografía parcialmente quebrada, con presencia de vegetación típica de la región, donde predomina árboles conocidos comúnmente) como, Trupillo (Prosopis Juliflora), Uvito (Cavendishia nuda Luteyn), y el Aromo (Acacia farnesiana) y a demás de gramíneas y otras herbáceas. La vegetación reconocida y evaluada corresponde en conjunto a una sinecia de Bosque Sub-xerófito Hidrotropomorfo caducifolio neotropical propio de esta área norte de la Costa Caribe Colombiana, conocida como Bosque seco tropical.

En la zona central izquierda aproximadamente del lote se encuentra un reservorio de agua de aproximadamente Cien (100) metros cuadrados de espejo de agua, el cual por ser época de verano se encuentra con poca cantidad de agua, igualmente presenta en sus líneas de borde, vegetación de la región, pero más que todo, gramíneas y otras herbáceas. Al revisar los planos respectivos se establece que el lote de la futura construcción se encuentra delimitado con una cerca, la cual es el cerramiento predominante en casi la totalidad del recorrido del lote y posee una extensión de 120 hectáreas.

Es importante anotar, el día 27 de Abril de 2011, se constato que en el lote donde se proyecta la construcción del proyecto PARQUE INDUSTRIAL DE TUBARA (P.I.T.), se realizaron actividades de descapote y nivelación del terreno con intervención a la cobertura vegetal sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de esta autoridad ambiental para desarrollar tal actividad. Se estima que el área intervenida es de aproximadamente 20 hectáreas.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

AUTO N° 000503 DE 2011

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A."**

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

AUTO N° 000503 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A."

### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el decreto 1791 de 1996, señala normas atinentes con el aprovechamiento forestal, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con Nit 800.155.413-6, representada legalmente por el señor Jorge Luis Moscote Gnecco, identificado con C.C N°80.505.390 de Usaquen, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00152 del 25 de mayo de 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados en el contenido de este proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **20 JUN. 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2227-478

Elaborado: Meriellsa García Abogado

Revisó: Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales.

*JSC*